



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1112

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 080 DE 2019 CÁMARA**

*por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la  
Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 074 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 080 de 2019 Cámara.**

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 074 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 080 de 2019 Cámara, “*por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia*”, con base en las siguientes consideraciones:

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara, fue radicado el día 24 de julio de 2019 por el Honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, Honorables Representantes *Oswaldo Arcos Benavides, Karen Violette Cure Corcione, Ángela Patricia Sánchez Leal, Karina Estefanía Rojano Palacio, José Daniel López Jiménez, Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepúlveda, Modesto Enrique Aguilera Vides, Mauricio Parodi Díaz, Eloy Chichi Quintero Romero, Gloria Betty Zorro Africano, Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Salim Villamil Quessep, Julio César Triana Quintero, Jorge Méndez Hernández, Aquileo Medina Arteaga y David Ernesto Pulido Novoa* y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 687 de 2019.

Por su parte, el Proyecto de Acto Legislativo número 080 de 2019 Cámara, fue radicado el día 30 de julio de 2019 por los Honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Harry Giovanni González García, Juan Fernando Reyes Kuri, Andrés David Calle Aguas, Alejandro Alberto Vega Pérez, Nilton Córdoba Manyoma, José Daniel López Jiménez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Juan Carlos Rivera Peña* y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 687 de 2019.

En razón a que dichos proyectos de Acto Legislativo tratan sobre la misma materia fueron acumulados y el día 11 de septiembre fui designado como ponente para primer debate, presentando ponencia positiva publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 931 de 2019, la cual fue sometida a consideración en primer debate de la Comisión Primera de Cámara y aprobada en la sesión del día 8 de octubre de 2019, siendo designado en la misma sesión como ponente para el segundo debate en primera vuelta.

**CUADRO DE PROPOSICIONES PRESENTADAS PARA PRIMER DEBATE**

PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b><u>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.</u></b></p>	<p>Honorable Representante César Lorduy Maldonado</p>	<p>Se deja como constancia.</p>
<p>“Sustitúyase el inciso 3° del artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara, “por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política” acumulado con el proyecto de acto legislativo número 080 de 2019 Cámara “por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia”, quedará así:</p> <p>“(…)</p> <p><b><u>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales”.</u></b></p>	<p>Honorable Representante Oswaldo Arcos Benavides, César Lorduy Maldonado, Jaime Rodríguez Contreras, Jorge Méndez Hernández, José Daniel López, David Ernesto Pulido, Julio César Triana, Jorge Tamayo, Élburt Díaz, Jhon Jairo Hoyos, Alfredo Deluque, Harry González, Buenaventura León León, Édward Rodríguez, Gabriel Vallejo y otras firmas ilegibles.</p>	<p>Se deja como constancia.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> <i>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.</i> La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia</p>	<p>Honorable Representante Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Se deja como constancia.</p>

PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR	OBSERVACIONES
<p>ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b><u>1. Los ecosistemas, la naturaleza y los animales como sujetos de derechos gozarán</u></b> de la protección y respeto por parte del Estado y las personas a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas”.</p>		
<p>“<b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> <i>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.</i> La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</p> <p><b><u>Parágrafo. Los derechos reconocidos a la naturaleza serán aquellos convenientes y correspondientes a la respectiva especie, los cuales deberán ser ponderados y proporcionales</u></b>”.</p>	Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas	Se deja como constancia.
<p>“<b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p>La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.</p> <p><b><u>Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal.</u></b></p>	Honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas y Oswaldo Arcos Benavides.	Se sometió a votación y fue aprobada por unanimidad.

PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR	OBSERVACIONES
<p><b><u>Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales”.</u></b></p>		
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p>		
<p>“<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:                      La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.                      Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.                      Son deberes de la persona y del ciudadano:                      1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.                      2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.                      3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.                      4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.                      5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.                      6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.                      7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.                      8. <b><u>Proteger los recursos culturales y naturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano.</u></b>                      9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.</p>	<p>Honorables Representantes. Oswaldo Arcos Benavides, César Lorduy Maldonado, Jaime Rodríguez Contreras, Jorge Méndez Hernández, José Daniel López, David Ernesto Pulido, Julio César Triana, Jorge Tamayo, Élburt Díaz, Alfredo Deluque, Harry González, Buenaventura León León, Édward Rodríguez, Gabriel Vallejo, Camilo Arango y otras firmas ilegibles.</p>	<p>Avalada por el ponente, sometida a votación y aprobada por unanimidad.</p>
<p>“<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:                      La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.                      Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.                      Son deberes de la persona y del ciudadano:                      1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.                      2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.                      3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constitui-</p>	<p>Honorable Representante Jorge Méndez Hernández.</p>	<p>Se deja como constancia.</p>

PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR	OBSERVACIONES
<p>das para mantener la independencia y la integridad nacionales.</p> <p>4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.</p> <p>5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.</p> <p>6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.</p> <p>7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.</p> <p>8. Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos <b>de los ecosistemas</b> y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.</p>		

## II. OBJETO.

*“La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma ...*

*la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos”*

*(Corte Constitucional del Ecuador)*

La iniciativa de Acto Legislativo tiene como objeto, incorporar a la Constitución, de manera expresa, un mandato general en favor del reconocimiento de la naturaleza, como una entidad viviente y los animales sintientes, sin excepción, como sujetos de derechos. De igual manera, establecer como deber de las personas y el ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar.

## III. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS.

### 3.1. A nivel CONSTITUCIONAL

- **ECUADOR** es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional desde **2008**, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración<sup>1</sup>.
- En el Estado de **COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, se aprobó en **2014** una enmienda

<sup>1</sup> “Art. 10. - (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

“(...) Capítulo séptimo derechos de la naturaleza.

Art. 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán (sic) los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y pro-

constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza<sup>2</sup>.

- En **MÉXICO** se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en **2014**<sup>3</sup>, Ciudad de México en 2017<sup>4</sup> y Estado de Colima en **2019**<sup>5</sup>.

moverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados (...). (Negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> “The power to enact local laws (...) establishing the fundamental rights of (...) nature (...)” (artículo 32 (2)(a)). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload685.pdf>

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de guerrero. “Artículo 2°. (...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva”. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion\\_politica\\_estado\\_libre\\_soberano\\_guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf)

<sup>4</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. 2017. En vigencia desde el 17 de septiembre de 2018. Artículo 18(A)(3) “Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”. (Negrilla fuera de texto). [http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion\\_cdmx/Constitucion\\_%20Politica\\_CDMX.pdf](http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf)

<sup>5</sup> “La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...).” (Negrilla fuera de texto).

### 3.2. A nivel LEGAL

- **TAMAQUA BOROUGH, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS**, es el primer municipio del mundo en reconocer en el **2006**, derechos de la naturaleza mediante **ORDENANZA**, al considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles<sup>6</sup>.
- **BOLIVIA** reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la LEY 071 de **2010**<sup>7</sup>, en este mismo sentido lo hizo la **CIUDAD DE MÉXICO** en la Ley de Protección a la Tierra de **2013**<sup>8</sup>.
- **NUEVA ZELANDA** declaró el entonces parque natural “Te Urewera” como “entidad legal” y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la LEY “Te Urewera” de **2014**<sup>9</sup> y en este mismo sentido declaró con la LEY de **2017** al “Te Awa Tupua” como “persona legal” a efectos de proteger al río Whanganui<sup>10</sup>.
- **LAFAYETTE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS**, mediante **ORDENANZA** se expidió en **2017** la Carta de los Derechos

Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano<sup>11</sup>.

- **AUSTRALIA**, en **2017** declaró mediante LEY al río Yarra como una entidad natural viva e integrada<sup>12</sup>.
- **ESTADO DE PERNAMBUCO, BRAZIL**, mediante modificaciones a las LEYES ORGÁNICAS de **2017** y **2018**, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito<sup>13</sup> y Paudalho<sup>14</sup>, así mismo, en este último municipio se reconocen además derechos de la naturaleza a la Fuente de agua mineral en San Severino Ramos<sup>15</sup>.
- **TOLEDO, OHIO, ESTADOS UNIDOS**, en un antecedente histórico, la comunidad mediante referendo logró en 2019 que se promulgara la “Carta de Derechos del Lago Erie” siendo la primera LEY en este país en reconocer derechos legales a un ecosistema<sup>16</sup>.
- **UGANDA**, en la LEY Nacional Ambiental de 2019, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución<sup>17</sup>.

### 3.3. A nivel JURISPRUDENCIAL

#### • ESTADOS UNIDOS

En el salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en abril de **1972**, en el caso *Sierra Club v. Morton*, afirmó que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección<sup>18</sup>.

<http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Historico-Colima-reconoce-derechos-de-la-naturaleza-en-Constitucion>

<sup>6</sup> “Borough residents, natural communities, and ecosystems shall be considered “persons” for the purposes of the enforcement of the civil rights of those residents, natural communities, and ecosystems.” (Ordinance No. 612, 2006)

<https://ejatlas.org/conflict/tamaqua-borough-passes-ordinance-on-rights-of-nature>

<sup>7</sup> Ley de Derechos de la Madre Tierra. 2010. “Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra”.

<http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

<sup>8</sup> Ley Ambiental de Protección a La Tierra en el Distrito Federal. 2013. “Artículo 86 Bis 3. Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes”.

<sup>9</sup> Te Urewera Act 2014. “Te Urewera is a legal entity, and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.” (artículo 11(1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>

<sup>10</sup> Te Awa Tupua Act 2017. Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person. (artículo 14 (1)). Ver: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>

<sup>11</sup> Ordenanza No. 02, Series 2017. “Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)” (artículo 1(a)). Ver: <https://cocrn.org/lafayette-climate-bill-rights/>

<sup>12</sup> Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murrong) Act 2017. “To provide for the declaration of the Yarra River and certain public land in its vicinity for the purpose of protecting it as one living and integrated natural entity (...)” (artículo 1 (a)). Ver: [http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web\\_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/51dea49770555ea6ca256da4001b90cd/DD1ED871D7DF8661CA2581A700103BF0/\\$FILE/17-049aa%20authorised.pdf](http://www.legislation.vic.gov.au/Domino/Web_Notes/LDMS/PubStatbook.nsf/51dea49770555ea6ca256da4001b90cd/DD1ED871D7DF8661CA2581A700103BF0/$FILE/17-049aa%20authorised.pdf)

<sup>13</sup> Ver página 6: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload644.pdf>

<sup>14</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload720.pdf>

<sup>15</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload832.pdf>

<sup>16</sup> [https://www.democracynow.org/es/2019/2/27/titulares/ohio\\_voters\\_grant\\_lake\\_erie\\_the\\_right\\_to\\_sue\\_polluters](https://www.democracynow.org/es/2019/2/27/titulares/ohio_voters_grant_lake_erie_the_right_to_sue_polluters)

<sup>17</sup> National Environment Act 2019. “Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution.” (artículo 4(1))

<sup>18</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload684.pdf>. p.6.

- **ECUADOR**

En sentencia de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador negó la acción de incumplimiento impetrada contra la sentencia de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 30 de marzo de 2011, que contiene la primera sentencia judicial aplicando las disposiciones constitucionales de reconocimiento del río Vilcabamba como sujeto de derechos<sup>19</sup>.

Continuando con la aplicación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA, en la jurisprudencia se ha reconocido a las Islas Galápagos en 2012<sup>20</sup> como sujeto de derechos.

- **INDIA**

En 2018, el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand reconoció al **reino animal** como una entidad legal con los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Una decisión anterior de ese tribunal reconoció los derechos de los ríos Ganges y Yamuna, pero esa decisión ha sido suspendida<sup>21</sup>.

*“Pero no se detuvieron ahí, unas semanas después de la primera sentencia, se atrevieron a ir mucho más allá y decidieron extender el ámbito de protección de la naturaleza y declararon sujeto de derechos a varios glaciares, ríos, selvas y bosques del Himalaya.*

*(...) Para hacer realidad la protección de dichas entidades naturales, en especial del Ganges, se determinó que el río –amparado bajo la figura de ‘menor con capacidad legal’– debía ser representado por dos tutores: el gobernador y el fiscal general del Estado de Uttarakhand con el objeto de proteger, conservar y preservar a la fuente hídrica. Sin embargo, dichos guardianes, en lugar de cumplir la orden, apelaron la decisión ante la Corte Suprema de India y esta, al seleccionar el caso para su estudio ha decidido suspender los efectos de la sentencia del Tribunal de Uttarakhand, así que la suerte de la protección del río Ganges ha quedado a la deriva hasta que la Corte Suprema (máximo organismo judicial del país) tome una decisión definitiva”<sup>22</sup>.*

- **BANGLADESH**

En enero de 2019, la Alta Corte de Bangladesh les reconoció a todos los ríos de ese país el estatus

de “persona legal” a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas<sup>23</sup>.

- **BRAZIL**

En marzo de 2019, la Corte Superior de Justicia reconoció, desde una perspectiva ecológica basada en el principio de la dignidad humana, a los animales no humanos como sujetos de derechos<sup>24</sup>.

#### IV. JURISPRUDENCIA NACIONAL

- **Sentencia C-632 de 2011**<sup>25</sup>

Al resolver la Corte Constitucional la exequibilidad del inciso primero del artículo 31 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (Régimen sancionatorio ambiental), se pronunció acerca de los derechos de la naturaleza, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el objetivo que persiguen, las medidas compensatorias se inscriben, entonces, dentro de los mecanismos que el sistema jurídico ambiental ha instituido en defensa de los derechos de la naturaleza. Sobre este particular, es bueno recordar que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles -individuales y colectivas-), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

*“(…) Ciertamente, como ya fue mencionado, esta Corporación ha considerado que, uno de los casos en que se puede juzgar y sancionar un mismo comportamiento, sin violar el principio non bis in idem, tiene lugar cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos y cuando los procesos y sanciones atiendan a distintas finalidades. Tales circunstancias se encuentran cumplidas en el presente caso, ya que, mientras las medidas compensatorias o de restitución son impuestas por autoridades administrativas y buscan garantizar los derechos de la naturaleza, las acciones civiles se tramitan ante autoridades judiciales (los jueces civiles) y persiguen la reparación a favor de las personas que han resultado afectadas en sus derechos y bienes a causa del daño ambiental. Sin duda que en uno y otro caso, se busca proteger distintos bienes jurídicos -el interés público y el interés privado, a través de autoridades*

<sup>19</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload659.pdf>

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 017-12-SIN-CC, caso No. 0033-10-IN. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

<sup>21</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

<sup>22</sup> <https://www.semana.com/nacion/todo-lo-que-debe-saber-sobre-la-marcha-del-primero-de-abril/articulo/que-tienen-en-comun-colombia-nueva-zelanda-e-india/551271>

<sup>23</sup> <https://www.dhakatribune.com/bangladesh/court/2019/01/30/turag-given-legal-person-status-to-save-it-from-encroachment>

<sup>24</sup> <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload820.pdf>

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2011 del 24 de agosto de 2011. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que persiguen fines distintos y que pertenecen a distintas ramas del poder público.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

• **Sentencia T- 622 del 2016 – río Atrato**<sup>26</sup>

La Corte Constitucional reconoció “al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.”

Ese alto tribunal en desarrollo del reconocimiento conceptuó:

“Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga: (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado posturas **ecocéntricas** que conciben a la **naturaleza como un auténtico sujeto de derechos** y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.” (negrilla fuera de texto).

“(…) Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.” (subrayado fuera de texto).

“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume

que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la **naturaleza como un auténtico sujeto de derechos** que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1° superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7° y 8°). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente Sentencia C-449 de 2015 que la perspectiva ecocéntrica puede constatar en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la Sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la Sentencia C-632 de 2011 expuso que:

“en la actualidad, la **naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios**, que, como tal, deben ser **protegidos y garantizados**. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7° Superior)”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una **entidad viviente** compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son **sujetos de derechos individualizables**, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario,

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



económico o eficientista.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales; y (ii) **declarará que el río Atrato es sujeto de derechos** que implican su **protección, conservación, mantenimiento** y en el caso concreto, **restauración**, como se verá con más adelante en el fundamento 9.32.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que  ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.” (subrayado fuera de texto).

“(…) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y **debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos**. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“De lo expuesto anteriormente **se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado** quien es el primer responsable por su **amparo, mantenimiento y conservación**, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, **sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad**. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención

a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables (…)” (negrilla fuera de texto).

“(…) En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (…) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado **derechos bioculturales**, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos. (negrilla y subrayado fuera de texto).

• **Sentencia AHC4806– 2017 – Oso de anteojos<sup>27</sup>**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la decisión de la impugnación frente a sentencia judicial dentro del *habeas corpus* promovido a favor del oso de anteojos de nombre “chucho”, aunque no lo reconoció como sujeto de derechos, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Lo expresado implica modificar el concepto de sujeto de derecho en relación con la naturaleza, flexibilizando la perspectiva de que, quien es titular de derechos correlativamente está obligado a cumplir deberes; humanos, **aun cuando son sujetos de derechos no poseen recíprocamente deberes**. En esta órbita, por tanto, son sujetos de derechos sin deberes, o en cuanto que a estos no se les pueden imponer obligaciones por tratarse precisamente de sujetos de derecho sintientes, frente a quienes el principal guardador, representante, agente oficioso y responsable es el hombre en forma individual o colectiva. Si se considera que no pueden ser sujetos de derecho por no estar gravados con deberes recíprocamente, significa navegar en un auto-antropocentrismo individualista o colectivista, totalmente egoísta y reduccionista, para ver como iguales a quienes son totalmente diferentes, a pesar de constituir, parte esencial de la cadena biótica con peculiaridades propias.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) **Los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos** que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Seleccionada para Revisión por la Corte Constitucional, Expediente T-6.480.577.

*equilibrio natural de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada (...)*” (negrilla fuera de texto).

*“(...) El contexto expuesto en los numerales anteriores, demuestra la existencia de abundante doctrina paralela no solo en normas e instrumentos internacionales, sino también precedentes jurisprudenciales, y un suficiente marco filosófico en donde se **reconoce abiertamente a los animales y a otros sujetos como “seres sintientes no humanos”**, titulares de derechos, los cuales gozan de la protección del Estado constitucional en caso de resultar amenazados o violados.*” (negrilla fuera de texto).

- **Sentencia STC4360 – 2018 – Amazonia<sup>28</sup>**

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia reconoció a la *Amazonia colombiana* como entidad, “sujeto de derechos”, en estos términos:

*“(...) Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonia Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.*” (negrilla fuera de texto).

- **Tribunal Administrativo de Boyacá – páramo de Pisba<sup>29</sup>**

En fallo de tutela de segunda instancia, en agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró el *páramo de Pisba* como sujeto de derechos, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración.

Y agrega el Tribunal:

*“(...) Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como **sujetos de derechos**, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

- **Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata<sup>30</sup>**

A nivel municipal, el Juzgado de La Plata en sentencia de tutela, reconoció al río La Plata como sujeto de derechos, en los siguientes términos:

*“(...) Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adocinado por la jurisprudencia ambiental, **reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos**, evaluará los hechos denunciados que afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes.”* (negrilla fuera de texto).

- **Tribunal Administrativo del Tolima – ríos Coello, Combeima y Cocora<sup>31</sup>**

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a tres importantes ríos: *“Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como **entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Tribunal Superior de Medellín-Antioquia – río Cauca<sup>32</sup>**

El Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia reconoció *“al río Cauca, su cuenca y afluentes como una **entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM, y del Estado (...)**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

- **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En el más reciente fallo, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció al río Pance como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.<sup>33</sup>

## V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En las últimas décadas el mundo está evidenciando un cambio de paradigma en la interpretación de la relación jurídica *humanidad-naturaleza*, que se expresa en la incorporación en el orden jurídico de los DERECHOS DE LA NATURALEZA a existir, prosperar, evolucionar, a ser conservada, protegida, y restaurada, esto es, al reconocimiento de la naturaleza como SUJETO DE DERECHOS.

Como bien lo dice la Corte Constitucional del Ecuador:

*“(...) los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual [del Ecuador], pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y*

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia STC4360 – 2018 del 5 de abril de 2018. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>29</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente. 5238 3333 002 2018 00016 01. Fallo del 9 de agosto de 2018. M. P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

<sup>30</sup> Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila. Rad. 41-396-40-03-001-2019-00114-00. Fallo del 19 de marzo de 2019. Juez. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ.

<sup>31</sup> Tribunal Administrativo del Tolima. Expediente. 73001–23–00–000–2011–00611-00. Fallo del 30 de mayo de 2019. M. P. JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA.

<sup>32</sup> Tribunal Superior de Medellín. Expediente. 05001 31 03 004 2019 00071 01. Fallo del 17 de junio de 2019. M. P. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO.

<sup>33</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/los-alcances-del-fallo-que-ordena-protger-y-conservar-el-rio-pance-389868>

enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.

Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos.”<sup>34</sup> (subrayado fuera de texto).

A su turno, la Corte Constitucional colombiana ha expresado<sup>35</sup>:

“(…) [E]l desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el derecho tradicional las corporaciones, por ejemplo, tienen derechos, pero la naturaleza es considerada un objeto. Estamos entonces ante un cambio de paradigma donde debemos considerar a la naturaleza como una entidad viviente que tiene derechos y no como un objeto al que se le puede explotar, esto es considerar a la NATURALEZA como SUJETO DE DERECHOS.

“Es interesante observar cómo se han otorgado derechos a entidades no humanas como corporaciones o estados, e incluso se está discutiendo actualmente sobre la personalidad

jurídica de los robots, mientras que el debate sobre los derechos de la naturaleza parece en un segundo plano.

(…) Aunque el movimiento por promover los derechos de la naturaleza es similar al movimiento por los derechos de los animales, es decir, ambos buscan promover los derechos de formas de vida no humana, los derechos de los animales, como **los derechos humanos, están focalizados en el individuo, mientras que los de la naturaleza se asemejan más a derechos colectivos.**”<sup>36</sup> (subrayado fuera de texto)

Los ríos y sus cuencas, páramos, áreas protegidas y animales alrededor del mundo han recibido reconocimiento en las instancias constitucionales, legales o jurisprudenciales, como sujetos titulares de derechos, expresión máxima del cambio de paradigma en la interpretación de la relación humanidad-naturaleza, para pasar de una relación naturaleza-objeto a una de naturaleza-sujeto.

En Colombia este cambio de paradigma en la relación jurídica naturaleza-humanidad ha avanzado de manera jurisprudencial, reconociendo desde un enfoque ecocéntrico<sup>37</sup>, en reiteradas sentencias proferidas desde el 2016, a la naturaleza (ríos Atrato, La Plata, Coello, Combeima, Cocora y Cauca, la Amazonia y el páramo de Pisba) como una entidad, “SUJETO DE DERECHOS”, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración.

¿Qué significa que la naturaleza sea sujeto de derechos?

“Reconocer que la Amazonia tiene derechos (por ejemplo, a la supervivencia y la integridad) es decir que todos los ciudadanos podemos exigir su protección, incluso ante los tribunales, sin importar si somos habitantes de la región. Es más: no hace falta mostrar que la deforestación afecta los derechos de seres humanos porque, en sí misma, ella viola los derechos de una entidad (la Amazonia) que los tiene.”<sup>38</sup>

“Algunos de los intereses de la naturaleza que se han considerado de importancia de cara a otorgar dichos derechos **incluyen los intereses de existencia, hábitat o el cumplimiento de funciones ecológicas.**”<sup>39</sup>

<sup>36</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

<sup>37</sup> “Esta tendencia obedece a un enfoque “ecocéntrico” que parte de una premisa básica: la relación con la Tierra no pertenece a los humanos, pues presupone que los humanos son quienes pertenecen al planeta no en términos de propiedad, sino como una parte más del todo.” Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/primeros-rios-despues-montanas-y-ahora-la>

<sup>38</sup> <https://www.dejusticia.org/en/column/amazonia-sujeto-de-derechos/>

<sup>39</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/cientificos-piden-reconocer-los-derechos-de-la-naturaleza-364628>

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No 166-15-SEP-CC, caso N.º 0507-12-EP.p.9. Ver: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload661.pdf>

<sup>35</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-622 de 2016 del 10 de noviembre de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es imperativo entonces que Colombia materialice el cambio de paradigma de la relación jurídica *humanidad-naturaleza* y eleve a rango constitucional lo que la jurisprudencia en reiteradas sentencias ha reconocido desde un enfoque ecocentrista: la naturaleza como entidad viviente “sujeto de derechos”, que gozará de la protección por parte del Estado y respeto de las personas a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, expresión máxima de los DERECHOS DE LA NATURALEZA.

Reconociendo también que los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos y, por tanto, serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que puedan causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. Para lo cual, la ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Señalando, además, el deber de las autoridades en todos los órdenes de desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

Consagrando de igual manera, el deber de toda persona y del ciudadano de respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar.

## VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

### 6.1. CONSTITUCIONAL:

**ARTÍCULO 114.** *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.*

**ARTÍCULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

### 6.2. LEGAL:

#### **LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 2º.** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.* (Subrayado por fuera del texto).

#### **LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 219.** *ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.*

**ARTÍCULO 220.** *SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD CONSTITUYENTE. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.*

**ARTÍCULO 221.** *ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.*

**ARTÍCULO 222.** *PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo*

podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

**ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE.** Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país.

**VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 080 DE 2019 CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.

Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

**Artículo 3°.** *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva sin modificaciones al texto aprobado en primer debate y, en consecuencia, solicito de manera respetuosa a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate y aprobar en Primera Vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 074 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 080 de 2019 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia”.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 080 DE 2019 CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.*

*Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.*

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*

3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**Artículo 3°.** **Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 074 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 080 DE 2019 CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 79 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*La naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos gozará de la protección por parte del Estado a fin de asegurar su existencia,*

*hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas.*

*Los animales sintientes, sin excepción, serán reconocidos y protegidos como sujetos de derechos. Serán protegidos contra los tratos crueles, actos degradantes, muerte y sufrimiento innecesario y procedimientos injustificados o que pueden causarles dolor, angustia o limitar el desarrollo de sus capacidades naturales. La ley especificará los contenidos de sus derechos y sus mecanismos de protección legal. Es deber de las autoridades en todos los órdenes desarrollar políticas y programas que contribuyan al bienestar de los animales.*

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

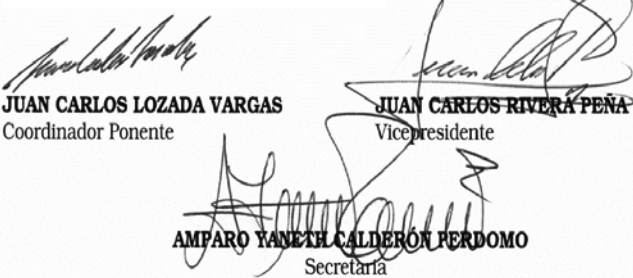
*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. *Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
3. *Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;*
5. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
6. *Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. *Proteger los recursos naturales y culturales del país, respetar los derechos de los animales y propender por su bienestar y velar por la conservación de un ambiente sano;*
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 20 de octubre 8 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el

7 de octubre de 2019 según consta en Acta número 19 de la misma fecha.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Vicepresidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 040 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

### II. OBJETIVO

### III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA

### IV. PROPOSICIÓN

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011*”, es de autoría de los Honorables Representantes *Adriana Magali Matiz Vargas, José Elver Hernández, Buenaventura León*, entre otros, y la Honorable Senadora de la República *Ana María Castañeda Gómez*, radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 667 de 2019.

El 2 de agosto de la presente anualidad fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante *Adriana Magali Matiz Vargas*, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

La Honorable Representante *Adriana Magali Matiz Vargas* rindió ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 814 de 2019. El 30 de octubre de 2019 fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la ponencia positiva del Proyecto de ley Estatutaria, junto con dos proposiciones avaladas por la ponente, que modificaron el artículo 2º, suscritas por los Representantes *Gabriel Jaime Vallejo Chuji y Jorge Méndez Hernández*, quedando como constancias las proposiciones radicadas por los Representantes *Harry González, Juanita Goebertus, Édward Rodríguez, César Lorduy y José Daniel López*.

## II. OBJETIVO

Incentivar a los partidos y movimientos políticos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, así como garantizar recursos para la financiación de los procesos políticos y electorales de este género, con miras a avanzar en su empoderamiento y lograr una participación efectiva de la mujer en los procesos electorales de nuestro país.

## III. ASPECTOS IMPORTANTES DE LA INICIATIVA

La Agenda 2030<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece una nueva visión hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental, asoció para su implementación 17 objetivos de desarrollo Sostenible (ODS), entre los que se encuentra el objetivo número 5 denominado “Igualdad de género” con el que se busca, entre otras cosas, empoderar a las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación plena y efectiva en la vida política de los países.

Así pues, el objetivo del presente proyecto de ley estatutaria es incentivar a los partidos y movimientos políticos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, así como garantizar recursos para la financiación de los procesos políticos y electorales de este género, con miras a avanzar en su empoderamiento y lograr una participación efectiva de la mujer en los procesos electorales de nuestro país.

Lo anterior, en aras de hacer realidad los principios y derechos consagrados en la Constitución Política tales como el artículo 13 Superior según el cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de los grupos marginados, así como el artículo 43 de la misma norma, que establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Empero, pese a los mandatos consagrados en el Texto Superior, aún existen importantes brechas entre los géneros que ponen a la mujer en franca desventaja en relación con el hombre en los diferentes aspectos de la vida social, económica, política y laboral. En Colombia, a pesar de que se ha avanzado en la implementación del ODS número 5 que busca incrementar la participación política de la mujer, persisten rezagos significativos que conminan a las autoridades a emprender el diseño y ejecución de una serie de políticas que les permitan a mujeres y a hombres, gozar en un plano de igualdad de las oportunidades que les concede el ordenamiento jurídico.

Señala el documento CONPES 3918 del 15 de mayo de 2018<sup>2</sup> que, si bien en el año 2015

en materia de participación en el mercado laboral de la población femenina se avanzó en un 97.3%, acercándose a la meta establecida para el cierre del milenio, y que en materia de participación política para el periodo de Gobierno 2014-2018 se aumentó la representación de las mujeres en el Congreso de la República en comparación con el periodo anterior 2010-2014, es menester que Colombia encamine sus esfuerzos en la adopción de estrategias para disminuir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, logrando de esta manera avanzar en el cumplimiento del objetivo de igualdad de género y el empoderamiento femenino.

Por su parte, en el estudio realizado por el PNUD y ONU MUJERES denominado “*Balance de la Participación Política de las Mujeres en las Elecciones 2018*”<sup>3</sup>, en las últimas elecciones realizadas en nuestro país el promedio de mujeres elegidas en el Congreso de la República fue de un 20.8% que, aunque obedece a un porcentaje que viene en aumento desde el año 1991 cuando la participación femenina era de tan solo el 7.7%, no resulta ser lo suficientemente significativo, pues, según datos de la Unión Interparlamentaria sobre Participación de Mujeres en los Parlamentos, Colombia ocupa el puesto 104 de 193 en el mundo, y el 22 de 35 en las Américas.

En el ámbito local y regional la situación no es muy diferente. Según el análisis hecho por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, la presencia de mujeres en cargos de elección popular a nivel territorial para el periodo 2016-2019 no supera el 16.63%.

Ahora bien, no se puede negar que la Ley 581 de 2000 resultó ser un paso importante hacia la inclusión efectiva de la mujer en procesos políticos, con el establecimiento de la denominada cuota de género, pues a partir de ella se logró un aumento de la presencia de mujeres en los altos cargos del país. Sin embargo, no estableció herramientas para la participación y posterior elección de aquellas en cargos de origen popular.

Fue con la Ley 1475 de 2011 que se estableció la cuota de género en las listas de candidatos a corporaciones de elección popular, normativa que, si bien ha sido importante porque ha representado un incremento de la inscripción de mujeres a los diferentes certámenes electorales, lo cierto es que no ha tenido el efecto deseado en lo relacionado con la elección propiamente dicha.

Lo anterior se corrobora al analizar los siguientes datos que evidencian la participación política de la mujer en los últimos procesos electorales celebrados en Colombia y su representatividad en los cargos de elección popular:

<sup>1</sup> Aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>2</sup> Documento en el cual se definieron las “Estrategias para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”.

<sup>3</sup> El informe se realizó con información y apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el 98,97% de los datos de preconteo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



### 1. Mujeres electas en el Congreso de la República

ELECCIONES	SENADO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010-2014	16.6%	12.6%
2014-2018	22.5%	19.9%
2018-2022	21%	19%

Fuente: Informe denominado “Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018” de ONU Mujeres.

### 2. Diferencia entre mujeres inscritas para el Congreso de la República y mujeres electas

ELECCIONES 2018			
MUJERES INSCRITAS: 943		MUJERES ELECTAS: 55	
Cámara	Senado	Cámara	Senado
635	308	32	23

Fuente: Informe denominado “Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018” de ONU Mujeres.

### 3. Representación de mujeres en corporaciones públicas territoriales

ENTIDAD Y/O CORPORACIÓN	2008-2011	2012-2015	2016-2019	2020-2023
GOBERNACIONES	3.13%	9.38%	15.63%	6.25%
ASAMBLEAS	17.59%	17.94%	16.75%	-
ALCALDÍAS	9.94%	9.80%	12.17%	11.80%
CONCEJOS	13.79%	17.08%	17.63%	-

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE.

### 4. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Gobernación y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	7.95%	3.13%
2012-2015	11.54%	9.38%
2016-2019	16.13%	15.63%
2020-2023	11.9%	6.25%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE.

### 5. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Alcaldía y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	12.52%	9.94%
2012-2015	13.14%	9.80%
2016-2019	14.00%	12.20%
2020-2023	15.05%	11.80%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y CNE.

### 6. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Asambleas y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14.67%	17.59%
2012-2015	36.09%	17.94%
2016-2019	36.60%	16.75%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

### 7. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Concejo y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14%	13.79%
2012-2015	36%	17.08%
2016-2019	37%	16.63%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

Ahora bien, se recuerda que en Colombia del total de la población nacional la mayoría está compuesta por mujeres (51,2% mujeres y 48,8% hombres)<sup>4</sup>, lo que nos obliga a definir estrategias para avanzar en el proceso de empoderamiento político de este género a nivel local, regional y nacional.

En el documento “*La Paridad Política en América Latina y el Caribe (2011)*”<sup>5</sup>, se hace un análisis sobre el estado de la participación de la mujer en el ámbito político y la paridad de género en América Latina, concluyendo, entre otras cosas, que el apoyo financiero a las mujeres para equiparar las condiciones de capacitación y formación política tiende a establecer escenarios más equitativos entre hombres y mujeres, sobre todo en países con elecciones de listas abiertas que generan competencia interpartidista en las campañas.

Por los anteriores motivos, se considera indispensable garantizar recursos económicos exclusivos para la inclusión de mujeres en los procesos políticos del país, garantizando la plena vigencia del principio constitucional a la igualdad, que conmina al Estado colombiano a adoptar medidas en favor de los grupos discriminados como lo han sido históricamente las mujeres, promoviendo de esta manera las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En consecuencia, se busca en primer lugar con el presente proyecto de ley estatutaria, modificar los numerales 3 y 6 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el porcentaje que reciben los partidos y movimientos políticos por concepto de financiación estatal para gastos de funcionamiento.

<sup>4</sup> Cifras del DANE entregadas en julio de 2019.

<sup>5</sup> Artículo de Nérida Archenti, publicado por las Naciones Unidas – División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y del Caribe (Cepal), Mujer y Desarrollo, serie 108.

Así pues, se propone que en el numeral 3° del artículo 17 se distribuya a los partidos y movimientos políticos el 35% y no el 40% como lo contempla la norma actualmente, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República, con el propósito de que ese 5% restante permita el incremento del porcentaje contemplado en el numeral 6° del mismo artículo, aumentando del 5% al 10% el porcentaje que reciben las organizaciones políticas en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas. Lo anterior, como incentivo a los partidos y movimientos que promuevan la elección de mujeres, buscando con ello alcanzar un mayor número de estas en los órganos de representación popular.

Así las cosas, los partidos y movimientos políticos recibirán con la propuesta prevista en el presente proyecto, el 35% en proporción al número de curules obtenidas válidamente en la última elección del Congreso de la República, para que el 5% restante posibilite al aumento del porcentaje que reciben las organizaciones políticas en razón al número de mujeres elegidas en las Corporaciones Públicas. Como puede observarse, la modificación de los porcentajes previstos en los numerales 3° y 6° del artículo 17 de la norma señalada no perjudica en absoluto a las organizaciones políticas, toda vez que esos dineros se les continuarán asignando a las mismas, con la diferencia de que entre más mujeres resulten elegidas en las corporaciones de origen popular, más dinero se les entregará a los partidos y movimientos políticos.

Para comprender el impacto que generaría el incremento del porcentaje que reciben las organizaciones políticas por el número de mujeres elegidas en corporaciones públicas, a continuación se referirán los recursos recibidos por este concepto durante los años 2016, 2017 y 2018<sup>6</sup>:

VIGENCIAS	2016	2017	2018
TOTAL INGRESOS RECIBIDOS	\$69.386.452.942	\$67.701.791.915	\$175.631.999.637
INGRESOS POR FINANCIACIÓN ESTATAL	\$35.139.744.766	\$36.193.937.109	\$45.270.368.216,34
Actualmente 5%	\$1.756.987.238	1.809.696.855	2.204.792.554
Con la reforma propuesta 10%	<b>\$3.513.974.476</b>	<b>\$3.619.393.710</b>	<b>\$4.409.585.108</b>

Fuente: Consejo Nacional Electoral

De lo anterior se puede colegir que, si bien otorgar un monto específico de los aportes estatales por concepto de mujeres elegidas ha motivado a los partidos y movimientos a inscribir más mujeres para los cargos de elección popular, la cifra a recibir sigue siendo insignificante en proporción a los otros incentivos que establece la ley electoral. Es por ello que la propuesta de reforma va orientada precisamente a incentivar a los partidos, para que vean la inclusión de las mujeres en la política como algo beneficioso, y, de esta forma, propiciar una mayor inclusión.

Aunado a lo enunciado, resulta necesario precisar que, al comparar el total de ingresos recibido por los

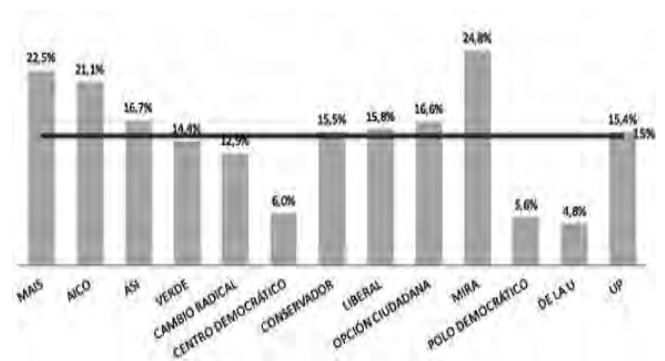
<sup>6</sup> Resoluciones: 1110 de 2016, 1424 de 2017, 0418 de 2018 y 2840 de 2018 del CNE.

partidos y movimientos políticos en cada vigencia, se evidencia que el porcentaje aportado por el rubro de mujeres (5%) es bajo, comoquiera que por ejemplo para 2016 representó el 2.5%, para 2017 el 2.6% y para 2018 fue del 1.2%, porcentajes poco significativos.

Ahora bien, en relación con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, la modificación propuesta contempla establecer un porcentaje fijo del 10% destinado a las mujeres, resultando necesario precisar que, si bien ha sido significativo que desde los partidos y movimientos políticos se destinen recursos públicos para su inclusión en procesos políticos, esta estrategia se ha quedado corta en la medida en que dichos recursos (mínimo el 15%) deben ser destinados no sólo a la inclusión efectiva de las mujeres en la política, sino también a actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de otros grupos como jóvenes y minorías étnicas.

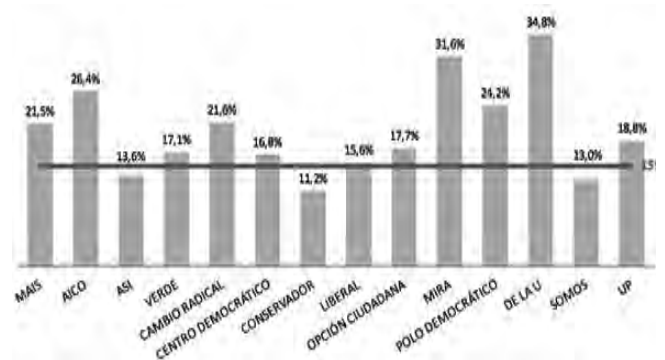
Lo más preocupante es que, según un estudio realizado por ONU Mujeres<sup>7</sup>, esa obligación legal que tienen los partidos y movimientos políticos de destinar mínimo el 15% para las categorías enunciadas, en realidad no se cumple:

**Gastos 15%. Artículo 18 comparado con Ingresos por financiación estatal. Año 2016**



Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

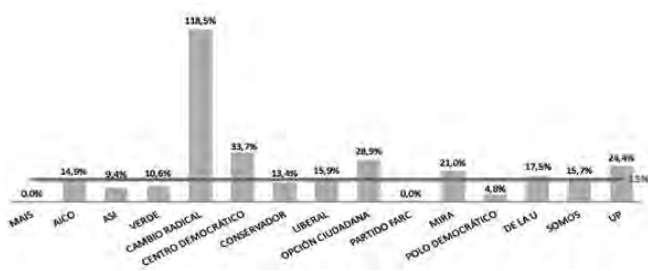
**Gastos 15%. Artículo 18 comparado con Ingresos por financiación estatal. Año 2017**



Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

<sup>7</sup> Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

**Gastos 15%. Artículo 18 comparado con Ingresos por financiación estatal. Año 2018.**



Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Los datos enunciados permiten evidenciar que 5 partidos políticos para 2016 incumplieron su obligación legal de destinar el 15% como mínimo para actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación política y electoral, y para la inclusión efectiva de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas, y lo más preocupante es que este incumplimiento se incrementó en la vigencia 2018, en la cual fueron 7 organizaciones políticas las que faltaron a su deber legal. Esta situación lleva a cuestionar las medidas que se toman en el interior de los partidos desde sus instancias decisorias.

Ahora bien, resulta necesario conocer el porcentaje asignado para la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político, por parte de los partidos y movimientos respecto de los ingresos recibidos por financiación estatal:

**Porcentaje de gastos para la inclusión efectiva de mujeres sobre ingresos por financiación estatal año 2016-2018<sup>8</sup>.**

Nombre Organización Política	Gastos para la inclusión de mujeres sobre ingresos por financiación estatal		
	2016	2017	2018
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	2,5%	3,7%	0,0%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	4,8%	11,3%	5,3%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	8,1%	3,5%	3,3%
PARTIDO ALIANZA VERDE	1,6%	4,1%	2,2%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	0,6%	1,0%	1,2%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	0,5%	3,1%	3,3%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	5,0%	3,5%	3,4%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1,1%	1,6%	2,2%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	2,8%	5,7%	11,6%
PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	-	-	0,0%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	8,6%	12,8%	11,7%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	0,3%	2,8%	0,1%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	0,7%	1,8%	1,4%
PARTIDO SOMOS	-	3,5%	2,1%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	4,5%	0,0%	8,5%

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Lo referenciado permite señalar que el Partido MIRA es el que más ha invertido recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Ahora bien, los partidos y movimientos políticos que han invertido menos del 2% en la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político fueron:

**2016:** Alianza Verde, Cambio Radical, Centro Democrático, Liberal, Polo Democrático y de la U.

**2017:** Cambio Radical, Liberal y de la U. El Partido Unión Patriótica reporta que no destinó recursos para la inclusión de mujeres.

<sup>8</sup> Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

**2018:** Cambio Radical, Polo y de la U. Los Partidos MAIS y FARC reportan que no destinaron recursos para la inclusión de mujeres.

De igual forma en Colombia, por lo menos los 3 últimos años, los recursos destinados a la inclusión de la mujer en el proceso político y electoral han sido irrisorios, comoquiera que de \$116.604.050.091 que recibieron las organizaciones políticas por concepto de financiación estatal durante las vigencias 2016 a 2018, tan solo \$3.324.876.330 (3%)<sup>9</sup>, fueron destinados a la mujer, situación que reafirma la necesidad de establecer un rubro fijo.

Todo lo enunciado lleva a cuestionarse sobre la destinación de los recursos que reciben las organizaciones políticas por concepto de mujeres elegidas en corporaciones públicas, monto que se esperaría fuera reinvertido en su inclusión efectiva; sin embargo, el panorama es desalentador, pues el promedio no alcanza a ser ni siquiera el 70%:

**Gastos para la inclusión de mujeres comparados con ingresos de financiación estatal por número de mujeres elegidas a corporaciones públicas. Año 2016 (46%)<sup>10</sup>.**

Nombre Organización Política	Financiación estatal por mujeres elegidas en corporaciones públicas	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 35.102.300	\$ 14.428.214	41%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 14.528.952	\$ 34.157.998	208%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 77.689.096	\$ 81.852.000	105%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 117.007.674	\$ 37.444.372	32%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 224.186.704	\$ 22.490.300	10%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 118.411.766	\$ 18.476.528	16%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 290.179.032	\$ 306.423.134	106%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 357.575.453	\$ 68.443.663	19%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 80.963.311	\$ 58.870.000	73%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 41.186.701	\$ 93.177.335	243%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 34.634.272	\$ 4.858.420	14%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 361.787.729	\$ 46.395.719	13%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 3.744.246	\$ 12.886.600	344%
<b>Total</b>	<b>\$ 1.796.987.238</b>	<b>\$ 801.833.883</b>	

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

**Gastos para la inclusión de mujeres comparados con ingresos de financiación estatal por número de mujeres elegidas a corporaciones públicas. Año 2017 (60%).**

Nombre Organización Política	Financiación estatal por mujeres elegidas en corporaciones públicas	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 26.155.371	\$ 20.217.710	56%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 14.944.220	\$ 67.376.150	451%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 80.023.889	\$ 34.500.000	43%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 120.517.905	\$ 97.089.872	81%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 230.912.305	\$ 41.726.148	18%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 121.964.119	\$ 117.009.423	96%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 268.884.403	\$ 183.183.347	61%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 368.302.716	\$ 99.357.107	27%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 83.398.390	\$ 122.000.000	146%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 42.422.302	\$ 146.341.262	345%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 35.673.300	\$ 42.039.971	118%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 372.641.361	\$ 115.539.989	31%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 3.856.573	\$ -	0%
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ 5.000.000,00	0%
<b>Total</b>	<b>\$ 1.809.696.855</b>	<b>\$ 1.091.380.979</b>	

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

<sup>9</sup> Según ONU Mujeres, durante 2016, 2017 y 2018 las organizaciones políticas invirtieron del recurso estatal el 3% (\$3.324.876.330) en inclusión de mujeres, el 2% (\$2.689.985.441) en actividades de inclusión de jóvenes y el 1% (\$1.665.658.918) en inclusión de minorías étnicas.

<sup>10</sup> Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

**Gastos para la inclusión de mujeres comparados con ingresos de financiación estatal por número de mujeres elegidas a corporaciones públicas. Año 2018 (65%).**

Nombre Organización Política	Financiación estatal por mujeres elegidas en corporaciones públicas	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político	Porcentaje
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ 45.629.540	\$ -	0%
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ 31.018.817	\$ 43.672.467	141%
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 99.085.649	\$ 26.800.000	27%
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 148.447.032	\$ 80.219.915	54%
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 290.862.861	\$ 78.351.494	27%
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ 150.001.079	\$ 198.034.116	132%
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 373.765.097	\$ 250.349.485	67%
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 454.551.461	\$ 199.692.528	44%
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ 46.886.957	\$ 200.000.000	427%
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 52.314.685	\$ 209.492.813	400%
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 43.585.469	\$ 2.098.750	5%
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 463.735.171	\$ 121.918.300	26%
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ 4.918.735	\$ 17.031.600	346%
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ 4.000.000	0%
PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	\$ -	\$ -	0%
<b>Total</b>	<b>\$ 2.204.792.554</b>	<b>\$ 1.431.661.468</b>	

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Es por lo anterior que la modificación propuesta al artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 contempla establecer un **porcentaje fijo del 10%**, que permitirá garantizar un apoyo efectivo para las mujeres, ello con la finalidad de adoptar las medidas positivas que ordena el Texto Superior en favor de los grupos marginados y discriminados por la sociedad como lo han sido las mujeres, a las cuales como se vio, no se les han garantizado recursos suficientes para incentivarlas y capacitarlas, para hacer parte de la vida política.

Ahora bien, con la presente iniciativa no solo se pretende asignar un 10% para las mujeres, sino que ese rubro deberá ser destinado a tres aspectos, que este género requiere para lograr una real inclusión política y electoral, y ellos son: la financiación de programas de capacitación que promuevan la participación política de las mujeres, la financiación para la formación política y electoral de las candidatas a cargos de elección popular y la financiación para el cumplimiento de los instrumentos básicos del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer contemplados en la Ley 581 del año 2000. Ello en consideración a que los pocos recursos que se han venido invirtiendo en la mujer han sido direccionados a aspectos que en nada las favorecen, desde el punto de vista de crecimiento político, y así lo refleja el estudio de ONU Mujeres<sup>11</sup>, en el que se evidencia que el gasto más alto se ubica en la categoría de otros gastos:

**Gastos para la inclusión efectiva de las mujeres en proceso político. Año 2016.**

Nombre Organización Política	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político					Total
	Estrategias de comunicación	Formación Electoral	Formación Política	Publicaciones	Otros gastos	
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ -	\$ 5.000.000	\$ 900.000	\$ -	\$ 7.447.598	\$ 16.810.000
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 81.852.000
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 7.085.000	\$ -	\$ 30.349.372	\$ -	\$ -	\$ 37.444.372
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22.490.300	\$ 22.490.300
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ -	\$ -	\$ 18.476.528	\$ -	\$ -	\$ 18.476.528
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 6.411.800	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 300.021.534	\$ 306.433.334
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ 47.113.932	\$ -	\$ 15.046.531	\$ 6.283.200	\$ -	\$ 68.443.663
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ -	\$ 58.800.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 58.800.000
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99.177.335	\$ 99.177.335
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 2.384.790	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.473.660	\$ 4.858.450
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ -	\$ -	\$ 1.230.995	\$ -	\$ 45.164.724	\$ 46.395.719
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ -	\$ -	\$ 12.886.600	\$ -	\$ -	\$ 12.886.600
<b>Total</b>	<b>\$ 63.005.292</b>	<b>\$ 63.800.000</b>	<b>\$ 70.980.026</b>	<b>\$ 13.790.798</b>	<b>\$ 522.407.797</b>	<b>\$ 811.883.913</b>

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

<sup>11</sup> Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

La categoría otros gastos representó el 73% del presupuesto destinado a la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político, concepto dentro del que se encuentran pago de salarios (\$133 millones), tiquetes, peajes, combustibles y parqueaderos (\$88 millones), alimentación (\$81 millones) y pago de seguridad social y parafiscales (\$45 millones). Mientras tanto, las categorías de formación electoral y política solo representaron un 18% de los gastos.

**Gastos para la inclusión efectiva de las mujeres en proceso político. Año 2017.**

Nombre Organización Política	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político					Total
	Estrategias de comunicación	Formación Electoral	Formación Política	Publicaciones	Otros gastos	
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ -	\$ -	\$ 20.217.710	\$ -	\$ -	\$ 20.217.710
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 67.376.150	\$ 67.376.150
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ 34.500.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 34.500.000
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 66.600.000	\$ 15.366.479	\$ -	\$ -	\$ 15.123.393	\$ 97,089,872
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 41,726,148	\$ 41,726,148
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ -	\$ -	\$ 117,009,423	\$ -	\$ -	\$ 117,009,423
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 1,862,200	\$ -	\$ 23,264,896	\$ -	\$ 158,056,251	\$ 183,123,347
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 99,357,107	\$ 99,357,107
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ -	\$ 122,000,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 122,000,000
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ 48,674,612	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 97,666,650	\$ 146,341,262
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 30,483,745	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11,346,226	\$ 42,039,971
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 700,000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 114,839,989	\$ 115,539,989
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ -	\$ 5,000,000	\$ -	\$ -	\$ 5,000,000
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>Total</b>	<b>\$ 183,020,557</b>	<b>\$ 137,366,479</b>	<b>\$ 165,492,029</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 605,491,914</b>	<b>\$ 1,091,380,979</b>

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia.

Para la vigencia 2017, la categoría otros gastos sigue siendo la que más recursos reporta con un 55%, mientras que las categorías formación política y electoral concentran el 28% de los gastos para la inclusión efectiva de las mujeres en proceso político.

Respecto al año 2018, si bien el mayor gasto se ubicó en la categoría de formación política y electoral (49%), el rubro otros gastos sigue siendo significativo, pues representó el 40% del total de gastos, situándose en el segundo lugar:

Nombre Organización Política	Gastos para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político					Total
	Estrategias de comunicación	Formación Electoral	Formación Política	Publicaciones	Otros gastos	
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA AICO	\$ -	\$ -	\$ 43.672.467	\$ -	\$ -	\$ 43.672.467
PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI	\$ -	\$ 6.900.000	\$ 13.900.000	\$ 3.350.000	\$ 2.750.000	\$ 26.800.000
PARTIDO ALIANZA VERDE	\$ 59.384.749	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.885.166	\$ 80.219.915
PARTIDO CAMBIO RADICAL	\$ 62.399.342	\$ 3.378.142	\$ 10.132.600	\$ 1.577.900	\$ 863.500	\$ 78.351.494
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	\$ -	\$ -	\$ 198.034.116	\$ -	\$ -	\$ 198.034.116
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	\$ 1.562.151	\$ 15.990.000	\$ 228.230.349	\$ -	\$ 109.528.395	\$ 250.349.485
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 199.692.528	\$ 199.692.528
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA	\$ -	\$ -	\$ 200.000.000	\$ -	\$ -	\$ 200.000.000
PARTIDO POLÍTICO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
PARTIDO POLÍTICO MIRA	\$ -	\$ -	\$ 72.000.000	\$ -	\$ 137.492.813	\$ 209.492.813
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	\$ 460.000	\$ -	\$ 499.800	\$ -	\$ 1.138.950	\$ 2.098.750
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	\$ 30.000.000	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 91.918.300	\$ 121.918.300
PARTIDO SOMOS	\$ -	\$ -	\$ 4.000.000	\$ -	\$ -	\$ 4.000.000
PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA UP	\$ -	\$ -	\$ 300.000	\$ 11.958.300	\$ -	\$ 12.258.300
<b>Total</b>	<b>\$ 183,020,557</b>	<b>\$ 30,558,142</b>	<b>\$ 771,316,212</b>	<b>\$ 4,927,600</b>	<b>\$ 520,042,952</b>	<b>\$ 1,431,661,468</b>

Fuente: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia

Los reportes enunciados durante las vigencias 2016 a 2018 permiten evidenciar que el nivel de gastos destinados a materializar una real y efectiva inclusión de la mujer en el proceso político y electoral ha sido mínima, como sucedió por ejemplo en las vigencias 2016 y 2017 cuando no alcanzó ni siquiera el 50%, ya que los mismos fueron destinados a gastos que no tenían ninguna relación con su inclusión, entre ellos **arreglos fúnebres, pago**

***de ambulancias, traducciones, copias de llaves, recargas de celular, bombas inflables***<sup>12</sup>.

Así las cosas, hoy resulta necesario adoptar medidas legislativas que permitan garantizarle a la mujer el acceso a unos recursos fijos, orientados a brindarle una real inclusión, a través de programas de capacitación que promuevan su participación en la vida política, permitiendo ello aumentar el número de mujeres candidatas en los cargos de elección popular, comoquiera que el incremento del porcentaje de aspirantes en las elecciones es muy reducido; por ejemplo, si se comparan las elecciones regionales 2015 y 2019, se evidencia que la participación aumentó tan solo 1 punto, ya que para 2015, el porcentaje fue del 35.5%, mientras que para 2019 el 36.3% de las candidatas son mujeres:

CARGOS	ELECCIONES REGIONALES 2016/2019	ELECCIONES REGIONALES 2020/2023	VARIACIÓN
GOBERNACIONES	25	21	-4
ALCALDÍAS	649	781	132
ASAMBLEAS	1.262	1.321	59
CONCEJOS	33.243	35.855	2.612
TOTAL CANDIDATAS	35.179	37.978	2.799
TOTAL CANDIDATOS (hombres y mujeres)	98.834	104.433	5.599
% de mujeres inscritas respecto al total de inscritos	35.5%	36.3%	0.8%

Fuente: Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019) y el Consejo Nacional Electoral

Un complemento significativo de lo anterior es la formación política y electoral de las candidatas a cargos de elección popular, mediante la cual se les capacite sobre las buenas prácticas y estrategias para lograr una campaña exitosa, orientándolas en aspectos como intervención en actos públicos, manejo del equipo de trabajo y medios de comunicación (prensa, perifoneo, TV, redes sociales, revistas, cuñas radiales), publicidad (volantes, pendones, vallas, pasacalles, avisos), temas que inciden de manera trascendental en el triunfo, en las urnas.

Todo lo anterior ratifica la necesidad de adoptar mecanismos normativos para asegurar la garantía del derecho a la participación política de un grupo que históricamente, por razones de iniquidad, se ha visto discriminado, dando así vida al principio de inclusión efectiva de las mujeres.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, para equiparar a mujeres y hombres y ponerlos sustancialmente en un plano de igualdad, es menester la adopción de una serie de estrategias de discriminación positiva que les permita a las mujeres ser materialmente iguales; de tal manera, con este proyecto de ley, no solo se les está dando cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política, sino también se busca que

todas las mujeres del país puedan llegar a ocupar efectivamente cargos de elección popular, porque se les suministran las herramientas necesarias para que compitan equitativamente en los certámenes electorales.

En sentencia T-293 de 2017, el Tribunal Constitucional señaló que *“aun cuando la igualdad formalmente entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta”*, es por ello que, para alcanzar el objetivo de igualdad material, se requiere la implementación de estrategias como las que proponen el presente proyecto de ley estatutaria en favor de las mujeres del país.

A esta serie de medidas que se adoptan en pro de sectores de la sociedad con determinadas características que los hacen más vulnerables, la doctrina de la Corte Constitucional las ha llamado *“acciones afirmativas”* o de *“discriminación positiva”*, que pretenden mediante su aplicación la realización del principio de igualdad material. Al respecto se ha establecido que, *“con la expresión acciones afirmativas se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”*<sup>13</sup>

De igual manera, mediante las acciones afirmativas se busca que los mandatos consagrados en la Constitución sean efectivamente obedecidos y vividos por los integrantes de una determinada asociación política, en relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que *“el inciso 2° del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Estas, si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2° de la Carta, de perseguir un orden justo”*<sup>14</sup>

Por lo expuesto, cabe reiterar que el proyecto de ley estatutaria que se presenta, se erige como una acción afirmativa en favor de la igualdad sustancial que le permitirá a las mujeres competir en los diversos procesos electorales; nacionales, departamentales, municipales y distritales en condiciones de igualdad en relación con el resto de la ciudadanía.

<sup>12</sup> Análisis sobre el acceso a recursos para la inclusión efectiva de las mujeres en la política. Elaborado por: ONU Mujeres y la Corporación Transparencia por Colombia. 2019.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-371 de 2000.

<sup>14</sup> Ibídem.

## SOPORTE JURISPRUDENCIAL

Sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, a través de la cual realizó el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011 y en la que declaró la constitucionalidad de los artículos 17 y 18 que aquí se pretenden modificar, encontrándolos ajustados a la Constitución Política al establecer criterios específicos para la distribución y utilización de los recursos públicos que son girados para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos en grupos minoritarios e históricamente discriminados promoviendo la igualdad material.

La Alta Corporación señaló:

### En relación con el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011:

*“Estos criterios, en concepto de la Corte, se encuentran plenamente ajustados a la Constitución Política, en cuanto constituye un estímulo para los partidos y movimientos políticos para promover e incentivar la participación y elección efectiva de mujeres y jóvenes en las corporaciones públicas. A su vez, implican acciones afirmativas frente a las mujeres y jóvenes y, por tanto, promueven la consecución efectiva de la igualdad real, disposiciones que para la Corte se encuentran en armonía tanto con lo dispuesto por el artículo 13 Superior, como con lo consagrado en el artículo 107 C.P., que estatuye como uno de los principios rectores de los partidos políticos la democratización de su organización y la equidad de género. Por tanto, el porcentaje de financiación estatal otorgado a partidos y movimientos políticos dependiendo del número de mujeres y jóvenes elegidos en las corporaciones públicas, constituye en criterio de la Sala no solo un estímulo razonable a estos partidos y movimientos, sino que contribuye a promover la participación política efectiva de estos sectores de la población, lo cual se encuentra en plena armonía con la Constitución Política”.* (Subrayas fuera del texto).

### En relación con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011:

*“Al igual que lo expuesto anteriormente, en criterio de esta Sala, este tipo de regulaciones específicas respecto de porcentajes o montos concretos que deben destinarse a programas, proyectos o actividades específicas de los partidos o movimientos, de lo que les corresponde como financiación estatal; busca dar efectividad a los objetivos que la Constitución determina para los partidos y movimientos, en un marco de representación democrática y pluralismo jurídico. Además, la norma estatutaria restringe la utilización a determinado porcentaje, lo cual no afecta desproporcionadamente el grado de autonomía al que se ha hecho referencia. Por ende, se está ante una disposición que se encuentra en armonía con los postulados constitucionales respecto de la destinación de la financiación estatal –art. 109 Superior-, y de los principios de igualdad, democratización y de equidad de género que deben informar los partidos y movimientos políticos – artículo 107 C.P.” (Subrayas fuera del texto).*

## V. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2019 Cámara**, “por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011”, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Representante a la Cámara Departamento del Tolima  
Partido Conservador Colombiano

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 040 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Los numerales 3 y 6 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, quedarán así:

**Artículo 17. De la Financiación Estatal de los Partidos y Movimientos Políticos.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

3. El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
6. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

**Artículo 2°.** El artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, quedará así:

**Artículo 18. Destinación de los recursos.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes

finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos y electorales, los partidos y movimientos deberán destinar en sus presupuestos anuales, el diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren, para financiar programas de capacitación que promuevan la participación política de las mujeres, así como para la formación y capacitación política y electoral de las candidatas a cargos de elección popular. De igual manera se garantizará el cumplimiento de los instrumentos básicos del plan nacional de promoción y estímulo a la mujer contemplados en la Ley 581 del año 2000.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS  
Representante a la Cámara (Departamento del Tolima)  
Partido Conservador Colombiano

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 040 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Los numerales 3 y 6 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, quedarán así:

**“Artículo 17. De la Financiación Estatal de los Partidos y Movimientos Políticos.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

3. El treinta y cinco por ciento (35%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
6. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas”

**Artículo 2°.** El artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, quedará así:

**“Artículo 18. Destinación de los recursos.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos

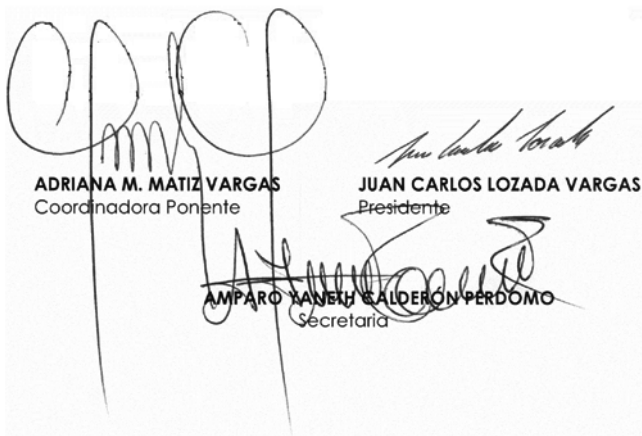
destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos y electorales, los partidos y movimientos deberán destinar en sus presupuestos anuales, el diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren, para financiar programas de capacitación que promuevan la participación política de las mujeres, así como para la formación y capacitación política y electoral de las candidatas a cargos de elección popular. De igual manera se garantizará el cumplimiento de los instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer contemplados en la Ley 581 del año 2000.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en Acta número 23; de octubre 30 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 29 de octubre de 2019, según consta en Acta número 22 de la misma fecha.



ADRIANA M. MATIZ VARGAS  
Coordinadora Ponente

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
Presidente

AMPARO YANELY CALDERÓN PERDOMO  
Secretaria

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia.*

### I. INTRODUCCIÓN

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento se rinde ponencia positiva frente al Proyecto de ley número 242 de 2018, “*por medio del cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia*” De autoría de la honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salgado.

Con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a los integrantes de la Honorable Plenaria de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia así:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
- III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY
- IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL
- V. MARCO LEGAL
- VI. CUADRO DE MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO INICIAL
- VII. PROPOSICIÓN

### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

- Esta iniciativa fue radicada el 1° de noviembre de 2018 por la honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salgado.
- Fui designado como ponente para primer debate en el mes de diciembre.
- El 21 de mayo fue aprobada en primer debate la ponencia con la enmienda que modificó el texto propuesto en la sesión ordinaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.
- Fuimos notificados de la designación como ponentes para segundo debate el 30 de mayo de 2019.

### III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca regular la operación de las pasarelas de pagos en Colombia, estas empresas actualmente desempeñan labores de intermediación entre los comercios y el pagador. Se pretende adicionalmente darle la facultad a la Superintendencia Financiera de Colombia de vigilar, todas aquellas empresas que con sus modelos de negocios recauden dinero.

Las principales tendencias emergentes de innovación dentro de los servicios digitales son cada vez más globales y existe una tendencia general hacia el desarrollo. Estos servicios digitales se deben considerar como una forma existente de trabajo y colaboración, con el fin de equilibrar los beneficios potenciales de innovación para los usuarios.

En Colombia, el comercio electrónico es relativamente nuevo comparado con otros países como lo es Brasil, México, y Argentina, ellos son los líderes en transacciones digitales. Sin embargo, cada año en nuestro país se están encontrando la conveniencia de poder comprar desde la accesibilidad de sus celulares como una mejor alternativa. Actualmente los principales mercados de pagos en línea son: Brasil, México, Argentina, Chile y Colombia, en este último se presenta un panorama optimista frente al comercio electrónico. El crecimiento porcentual de los últimos cinco años, que ha sido del 18%, es superior al 17% de la media regional y cercana al 20,2% a nivel global.



#### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Ciertamente, los gobiernos tienen la habilidad de influenciar mercados, tecnología y en general el comportamiento por medio de políticas y reglamentaciones. Las políticas de intervenciones sensatas son ineludibles ya que lejos de interferir con el buen funcionamiento de los mercados, pueden ser necesarias para hacer frente a las fallas generalizadas del mercado y para garantizar que los incentivos privados se alinean con los imperativos sociales para producir resultados económicos favorables. Políticas bien diseñadas en el sector como el presente proyecto de ley garantizan mayor seguridad para toda la dinámica comercial del mercado electrónico colombiano.

En el marco del ingreso de Colombia a la OCDE. El Comité de Políticas de Consumo (CCP) de la OCDE inició su investigación y análisis sobre las tendencias y los retos para las políticas públicas de los pagos en línea, la compra de bienes digitales y el comercio digital participativo. Este trabajo resaltó no solo los beneficios de este tipo de comercio sino también su alta complejidad, por lo que en el año 2014 se acordó revisar la recomendación mencionada.

La recomendación incluye:

1. Productos de contenido digital: se ha clarificado que los consumidores deben recibir información clara sobre las limitaciones técnicas, contractuales y de uso que estos productos presentan, así como de funcionalidad e interoperabilidad.
2. Consumidores activos: las fronteras de los modelos de comercio electrónico se han disipado, con consumidores formando parte del desarrollo y la promoción del producto. El rango de la recomendación se amplió para incluir transacciones entre consumidores y asegurar que la promoción realizada por los consumidores sea verídica y transparente.
3. Aparatos móviles: se incluyen dos nuevas provisiones que resaltan la necesidad de tomar en cuenta las limitaciones o características especiales del aparato utilizado para las transacciones (tamaño de la pantalla, capacidad de almacenamiento).
4. Riesgos de seguridad y privacidad: debido al incremento del riesgo debido a que la información personal de los consumidores se ve particularmente expuesta, la recomendación recalca la necesidad de tratarlos en concordancia con otros instrumentos OCDE y agrega dos nuevas provisiones sobre comercio digital B2C.
5. Protección del pago: la recomendación llama a los gobiernos y “stakeholders” a desarrollar en conjunto los requisitos mínimos que los diferentes mecanismos de pago deben tener.
6. Seguridad de productos: se agrega una provisión sobre la necesidad de los gobiernos

y compañías de cooperar para asegurar que productos inseguros no sean vendidos en línea.

7. El gran aumento de las Apps y de los portales web en nuestro país, evidencia que los usuarios colombianos, están más dispuestos a comprar gran variedad de productos a través de diferentes plataformas digitales, especialmente en el Comercio Electrónico, su crecimiento es exponencial.

En ese orden de ideas el presente proyecto busca regular y cumplir con la recomendación del CCP buscando crear una nueva regulación que permita satisfacer las necesidades incipientes del sector. Que permita de la mano de la superintendencia financiera una verdadera vigilancia de este segmento del mercado y cumpla con lo dispuesto en los tratados internacionales aprobados por Colombia referentes al tema.

Según el Manual de Buenas Prácticas de Pasarela de Pago en Colombia. No se ha expedido regulación específica sobre las condiciones en las cuales las pasarelas de pago operan. Adicionalmente, desde el régimen de cambios internacionales en transacciones en otras monedas, la regulación no contempla disposiciones especiales sobre las pasarelas de pago en el comercio de este tipo de bienes y/o servicios. Sin dejar de lado el artículo 4 b) de la Ley 9 de 1991, los artículos 2.17.1.1 y 2.17.1.4 del Decreto 1068 de 2015 y las resoluciones vigentes del Banco de la República, no está permitida la utilización de mecanismos de pago que prescinda o impidan la canalización por conducto del mercado cambiario de las operaciones de cambio sujetas a esta obligación.

#### V. MARCO LEGAL

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política y en el Decreto 1981 de 1988.

**Artículo 335.** *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

Para esto, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene funciones dirigidas a examinar mecanismos enfocados en la medición, administración y limitación del riesgo por parte de las instituciones vigiladas, siempre buscando la protección del consumidor. Cabe aclarar, que las entidades que son sujetas de verificación por parte de la Superintendencia Financiera deben proyectar informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales. En estas proyecciones se deben mostrar dinero captado del público, análisis de riesgo entre otros <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera de Colombia, 2014.

Decreto 1981 de 1988:

**Artículo 1°.** Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en cualquiera de los siguientes casos:

Quando su pasivo para con el público esté compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Quando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

**CUADRO DE MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO INICIAL**

PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)
<p>“Por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”</p>	<p>“Por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos y se dictan otras disposiciones en el ecosistema de pago electrónico en Colombia”</p>	<p>“Por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Toda pasarela de pagos deberá estar constituida y registrada en la Superintendencia de Sociedades y reportar sus balances anualmente. <b>Parágrafo:</b> Pasarela de Pagos: Equivale al datáfono de una tienda físicas para efectuar un pago con tarjeta. Los comercios que usan este servicio establecen una relación contractual con los bancos y los tarjetahabientes.<sup>2</sup></p>	<p><del>Artículo 1°.</del> La Superintendencia de Sociedades deberá inspeccionar, vigilar y controlar las Pasarelas de Pago que se constituyan bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio. <del>Toda Pasarela de pago deberá estar registrada en la Superintendencia de Sociedades. Para lo cual la anterior creará el registro nacional de Pasarelas de Pago.</del> Parágrafo: Pasarela de pagos: Servicio que permite la realización de pagos por parte de los Consumidores directamente a los <u>Mandatarios, a través de medios electrónicos utilizando plataformas tecnológicas (software). Esta definición complementa la expedida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa número 8 de 2018.</u></p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Toda pasarela de pagos deberá estar legalmente constituida en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio. <b>Parágrafo:</b> Pasarela de pagos: Servicio que permite la realización de pagos por parte de los Consumidores directamente a los Mandatarios, a través de medios electrónicos utilizando plataformas tecnológicas (software). Esta definición complementa la expedida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa número 8 de 2018.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilará y regulará que todas las pasarelas de pago cuenten con los requisitos requeridos para su operación en los modelos de negocio:</p> <p><b>1. Agregador:</b></p> <p>i. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).</p> <p>ii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p>iii. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio que se mencionan a continuación, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:</p> <p><b>1. Agregador:</b></p> <p>i. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).</p> <p>ii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p>iii. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilara y reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio y de las pasarelas que recauden dinero del comercio en su modelo Agregador, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:</p> <p><b>1. Agregador:</b></p> <p>I. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).</p> <p>II. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p>III. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.</p>

<sup>2</sup> <https://www.payulatam.com/co/en/blog/elegir-pasarela-de-pagos/>

PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)
<p>iv. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.</p> <p>v. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>vi. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DDS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Ascensor).</p> <p>vii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p><b>2. Gateway:</b></p> <p>i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.</p> <p>i. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>ii. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.</p> <p>iii. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p>iv. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.</p>	<p>iv. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.</p> <p>v. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>vi. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).</p> <p>vii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p><b>2. Gateway:</b></p> <p>i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.</p> <p>ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>iii. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.</p> <p>iv. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p>	<p>V. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.</p> <p>V. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>VI. La obligación por parte de las pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).</p> <p>VII. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p><b>2. Gateway:</b></p> <p>I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.</p> <p>II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>III. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.</p> <p>IV. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p>

<p><b>PROYECTO DE LEY PRESENTADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)</b></p>
<p>v. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.</p> <p>vi. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.</p> <p>vii. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DDS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).</p> <p>viii. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p><b>3. Conexión directa con redes</b></p> <p>i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.</p> <p>ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>iii. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.</p>	<p>v. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.</p> <p>vi. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.</p> <p>vii. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.</p> <p>viii. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).</p> <p>ix. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p><b>3. Conexión directa con redes</b></p> <p>i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.</p> <p>ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>iii. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.</p>	<p>V. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.</p> <p>VI. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.</p> <p>VII. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.</p> <p><b>3. Conexión directa con redes</b></p> <p>I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.</p> <p>II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>III. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.</p>

PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)
<p><b>4. Proceso de Monitoreo</b></p> <p>i. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.</p> <p>ii. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.</p> <p>iii. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>iv. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>v. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.</p> <p>vi. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.</p> <p>vii. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.</p>	<p><b>4. Proceso de Monitoreo</b></p> <p>i. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.</p> <p>ii. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.</p> <p>iii. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>iv. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>viii. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.</p> <p>ix. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.</p> <p>x. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.</p>	<p><b>4. Proceso de Monitoreo</b></p> <p>I. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.</p> <p>II. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.</p> <p>III. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>IV. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio de los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>V. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.</p> <p>VI. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.</p> <p>VII. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.</p>
<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### VII. CUADRO DE MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)	MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TEXTO	JUSTIFICACIÓN
<i>“Por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”</i>	<i>“Por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”</i>	Permanece igual.
<p>Artículo 1°. Toda pasarela de pagos deberá estar legalmente constituida en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Pasarela de pagos: Servicio que permite la realización de pagos por parte de los Consumidores directamente a los Mandatarios, a través de medios electrónicos utilizando plataformas tecnológicas (software). Esta definición complementa la expedida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa número 8 de 2018.</p>	<p>Artículo 1°. Toda pasarela de pagos deberá estar legalmente constituida en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Entidades administradoras de pasarelas de pago: entidades que prestan servicios de aplicación de comercio electrónico para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.</p>	<p>Se adopta la definición contenida en la Circular 008/2018 de la Superintendencia Financiera. En el segundo capítulo “2. Seguridad y Calidad para la realización de operaciones” en el numeral 2.2.10.</p> <p>Buscando unidad y congruencia normativa</p>
<b>Artículo 2°.</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilará y reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio y de las pasarelas que recauden dinero del comercio en su modelo Agregador, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:	<b>Artículo 2°</b> La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilara y reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio y de las pasarelas que recauden dinero del comercio en su modelo Agregador, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:	Permanece igual.

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)</b></p>	<p><b>MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TEXTO</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>1. Agregador:</b>                      I. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).                      II. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.                      III. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.                      IV. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.                      V. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.                      VI. La obligación por parte de las pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).                      VII. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p><b>2. Gateway:</b>                      I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.                      II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.                      III. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.                      IV. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques</p>	<p><b>1. Agregador:</b>                      I. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador (deben contar con código único de venta no presencial).                      II. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.                      III. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.                      IV. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.                      V. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.                      VI. La obligación por parte de las pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).                      VII. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p><b>2. Gateway:</b>                      I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.                      II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.                      III. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.                      IV. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques</p>	<p>Permanece igual.</p> <p>Permanece igual.</p>

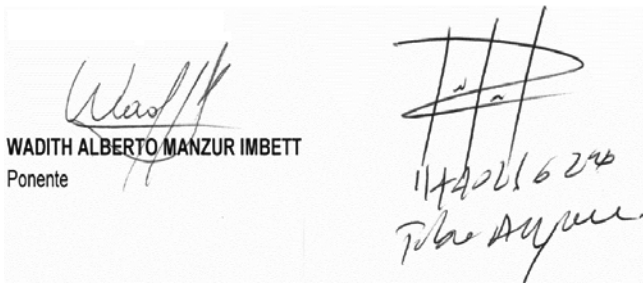
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)	MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TEXTO	JUSTIFICACIÓN
<p>conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p>V. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.</p> <p>VI. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.</p> <p>VII. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.</p>	<p>conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.</p> <p>V. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.</p> <p>VI. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.</p> <p>VII. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.</p>	
<p><b>3. Conexión directa con redes</b></p> <p>I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.</p> <p>II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>III. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.</p>	<p><b>3. Conexión directa con redes</b></p> <p>I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.</p> <p>II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.</p> <p>III. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.</p>	Permanece igual.
<p><b>4. Proceso de Monitoreo</b></p> <p>I. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.</p> <p>II. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.</p> <p>III. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>IV. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio de los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>V. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.</p> <p>VI. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.</p>	<p><b>4. Proceso de Monitoreo</b></p> <p>I. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.</p> <p>II. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.</p> <p>III. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>IV. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio de los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.</p> <p>V. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.</p> <p>VI. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.</p>	Permanece igual.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE (ENMIENDA)	MODIFICACIÓN PROPUESTA AL TEXTO	JUSTIFICACIÓN
VII. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.	VII. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.	
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Permanece igual.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, solicito a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, trasladar a la Honorable Plenaria de la Cámara para que se surta el segundo debate del Proyecto de ley número 242 Cámara de 2018. *“Por medio del cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”*

Del honorable Representante,



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Toda pasarela de pagos deberá estar legalmente constituida en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio.

**Parágrafo.** Entidades administradoras de pasarelas de pago: entidades que prestan servicios de aplicación de comercio electrónico para almacenar, procesar y/o transmitir el pago correspondiente a operaciones de venta en línea.

**Artículo 2°.** La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilara y reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio y de las pasarelas que recauden dinero del comercio en su modelo Agregador, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:

**1. Agregador:**

- I. Establecer un esquema para identificar de manera única a los comercios del modelo agregador. (Identificación, NIT, o código de venta no presencial para poder identificarlos).
- II. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la

prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

- III. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.
  - IV. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.
  - V. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
  - VI. La obligación por parte de las pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostenté la categoría QSA (Qualified Security Assessor).
  - VII. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.
- 2. Gateway:**
- I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.
  - II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
  - III. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.
  - IV. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de



incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.


- V. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.
  - VI. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.
  - VII. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.
  - VIII. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación PCI-DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).
  - IX. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- 3. Conexión directa con redes**
- I. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.
  - II. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
  - III. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.
- 4. Proceso de Monitoreo**
- I. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.
  - II. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.
  - III. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.
  - IV. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio de los actores

que participan en el monitoreo y manejo de alertas.

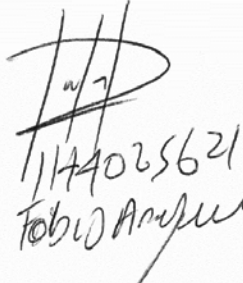
- V. Definir esquema para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.
- VI. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.
- VII. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Ponente



1144025621  
Fabio Arroyave

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2019

En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley 242 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia”, suscrita por los Honorables Representantes: *Wadith Alberto Manzur Imbett, Fabio Fernando Arroyave Rivas* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2019

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

**JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO**  
**PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
**SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL PROYECTO DE LEY 242 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Toda pasarela de pagos deberá estar legalmente constituida en la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Sociedades, bajo las formalidades dispuestas en el Código de Comercio.

**Parágrafo:** Pasarela de pagos: Servicio que permite la realización de pagos por parte de los Consumidores directamente a los Mandatarios, a través de medios electrónicos utilizando plataformas tecnológicas (software). Esta definición complementa la expedida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No 8 de 2018.

**Artículo 2°.** La Superintendencia Financiera de Colombia, vigilará reglamentará todas las pasarelas de pago para que cuenten con los requisitos necesarios para su operación en los modelos de negocio y de las pasarelas que recauden dinero del comercio en su modelo Agregador, sin dejar de lado la posibilidad de nuevos modelos de negocio:

**1. Agregador:**

- i. Establecer un esquema para identificar de manera *única* a los comercios del modelo agregador (deben contar con código *único* de venta no presencial).
- ii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- iii. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, por parte de los comercios del modelo agregador al comercio electrónico.
- iv. Definir los requisitos mínimos y estándares de seguridad de la información para: el ingreso, operación, seguimiento y control de comercios en el modelo agregador.
- v. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
- vi. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).

- vii. La obligación por parte de los comercios del modelo agregador de contar con capacitaciones sobre los requerimientos mínimos de seguridad. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.

**2. Gateway:**

- i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios y pasarelas al modelo de comercio electrónico.
- ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.
- iii. Fortalecer y ajustar el proceso ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que las solicitudes de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un proceso específico y adecuado para el ambiente no presente.
- iv. Adecuar las capacitaciones de ingreso para los comercios con temas relacionados al ambiente no presente. Debe existir una capacitación de tipo técnico en la que se incluyan como mínimo los siguientes temas: riesgos de seguridad de la información en internet, amenazas, vulnerabilidades técnicas, ataques conocidos, gestión de incidentes, segmentación de redes, y conceptos de aseguramiento de plataformas.
- v. Cuando un banco adquirente recibe una solicitud de inscripción de un comercio, el banco debería poder consultar si a dicho comercio se le ha negado previamente la inscripción con otro Banco Adquirente, esta información debería considerarse en el análisis de riesgo del proceso de inscripción.
- vi. Solicitar los nombres y números de identificación de los socios de las pasarelas y los comercios que deseen inscribirse en el modelo, para que estos datos sean parte del análisis realizado por el Banco Adquirente y por Incocrédito. Esto con el fin de evitar que una misma persona intente ingresar al modelo de forma repetitiva utilizando nombres jurídicos distintos.
- vii. Establecer criterios y medidas para identificar los comercios con alto nivel de riesgo.
- viii. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar, mantener y entregar la certificación DSS emitida por una entidad que ostente la categoría QSA (Qualified Security Assessor).

ix. La obligación por parte de los establecimientos de comercio o entidades administradoras de pasarelas de pago de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.

### 3. Conexión directa con redes

i. Definir los requisitos mínimos de seguridad de la información, para el ingreso de comercios al modelo de comercio electrónico.

ii. Establecer las pruebas (técnicas) de seguridad, que deben ser cumplidas antes de la salida en producción de un comercio.

iii. Fortalecer y ajustar el proceso de ingreso de comercios por parte del Banco Adquirente, de modo que la solicitud de documentos, requisitos y verificaciones técnicas a los comercios, sigan un procedimiento específico y adecuado para el ambiente no presente.

### 4. Proceso de Monitoreo

i. Fortalecer el análisis y monitoreo transaccional que realiza el Banco Adquirente.

ii. Confirmar a las pasarelas y comercios, las transacciones fraudulentas identificadas por las Entidades Financieras.

iii. Construir la base de datos de contacto, de los diferentes actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.

iv. Definir el protocolo de comunicación y el acuerdo de niveles de servicio los actores que participan en el monitoreo y manejo de alertas.

viii. Definir esquemas para que los procesos operativos, incluyendo el monitoreo transaccional, puedan identificar de forma individual a los comercios del modelo Agregador.

ix. Fortalecer y ajustar el proceso de monitoreo en todos los actores, especialmente para identificar claramente que se trata de un proceso de monitoreo para el ambiente no presente.

x. Fortalecer el monitoreo a los comercios por parte de las Entidades Financieras.

**Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE


(Asuntos Económicos)

Mayo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores el Proyecto de ley 242 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia*”, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el ocho (8) de mayo de (2019), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria

## TEXTOS DE PLENARIA

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés*”. – Primera Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 310.** El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés se regirán por normas especiales, de acuerdo con lo establecido en este artículo, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos y municipios.

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá por las normas especiales que, en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada Cámara se podrá limitar el

ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.



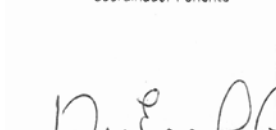
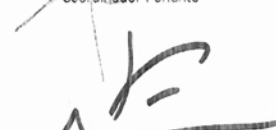
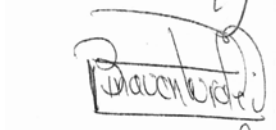

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés se regirán por normas especiales para garantizar la efectiva protección y preservación de la biodiversidad, de la riqueza ambiental y cultural de las comunidades indígenas que la habitan y contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Para este fin, se podrán expedir normas especiales en materia ambiental, administrativa, fiscal y poblacional, que fomenten la investigación científica, el turismo, el desarrollo del comercio y formas de explotación sostenible de los recursos, previa consulta a las comunidades directamente afectadas, que provean bienestar social y económico a sus habitantes y garanticen la preservación de los bosques su fauna y su flora hacia el futuro, y detengan la deforestación y el tráfico de fauna. En dichas normas podrán establecerse mecanismos de compensación y pago de servicios ambientales que permitan que otras entidades territoriales, el Gobierno nacional y los colombianos, en general, aporten recursos para la preservación de estos departamentos.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional presentará el proyecto de ley para el desarrollo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este acto legislativo.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente acto legislativo entrará a regir a partir de su promulgación.

 ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Coordinador Ponente	 OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Coordinador Ponente
 DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Ponente	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Ponente
 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Ponente	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Ponente

  
CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2019

En Sesión Plenaria del día 6 de noviembre de 2019 fue aprobado, en segundo debate, el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2019 Cámara “por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés” – Primera Vuelta. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 097 de noviembre 6 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 5 de noviembre de 2019, correspondiente al Acta número 096.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto ley número 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

**Artículo 2°.** El artículo 53 del Decreto ley n° 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.** El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o

jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que, conforme al presente decreto, sean creados por el Concejo.

**Artículo 3°.** El artículo 62 del Decreto ley n° 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 62. Creación de localidades.** El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.
3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.

**Parágrafo Transitorio 1°.** El alcalde mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, con base en los estudios técnicos que se hayan adelantado para este fin, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital; la no presentación del proyecto de acuerdo distrital, serán causal de mala conducta.

**Parágrafo Transitorio 2°.** El Concejo Distrital de Bogotá solicitará al Consejo Territorial de Planeación Distrital (CTPD), un concepto sobre el proyecto de acuerdo que presente el alcalde mayor de Bogotá.

**Parágrafo Transitorio 3°.** La aplicación del *Parágrafo Transitorio 1°* aplicará siempre y cuando se soporte en estudios técnicos, jurídicos, fiscales, urbanos y territoriales que justifiquen la necesidad de modificar el número actual de localidades en la ciudad.

**Parágrafo Transitorio 4°.** Previo y durante a la presentación del proyecto de acuerdo a lo establecido en el *Parágrafo Transitorio 1°*, la administración distrital, deberá llevar a cabo un proceso amplio de participación ciudadana por localidad, como se establece en la Constitución Política Nacional.

**Parágrafo Transitorio 5°.** Si pasado el término establecido en el parágrafo anterior y no se presentara

el proyecto de acuerdo distrital, el Consejo Distrital podrá presentar el proyecto de acuerdo.

**Artículo 4°.** El artículo 65 del Decreto-ley n° 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

**Artículo 5°.** El artículo 69 del Decreto ley n° 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad;
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos;
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restante de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les

asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales;

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor;
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;
11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas;
12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad;
13. Ejercer control y seguimiento sobre la gestión e inversión local. Las juntas administradoras locales podrán citar, para el respectivo control y seguimiento a la gestión e inversión local, a los alcaldes locales, a los directores técnicos de las dependencias del sector central y descentralizado que, por desconcentración de servicios, funciones y competencias, ejecutan proyectos de inversión para las localidades y demás funcionarios y contratistas que hagan parte del Sector Administrativo Localidades.

Las citaciones de control y seguimiento a la gestión e inversión local deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el Orden del Día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría

de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

La inasistencia, sin excusa motivada, de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las juntas administradoras locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción.

Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes, previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

14. Gestionar ante la alcaldía local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.
15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;
16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

**Artículo 6°.** El Decreto ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.** Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

**Artículo 7°.** El artículo 72 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 72. Honorarios y seguros.** A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas.

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos, por este decreto, a los concejales.

Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el smmlv.

**Parágrafo Transitorio:** Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.

**Artículo 8°.** El artículo 85 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 85. Reemplazos.** Las faltas temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto ley número 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.

**Artículo 9°.** El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 86. Atribuciones.** Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;
2. Administrar las alcaldías locales y los fondos de desarrollo local.
3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales;
4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales;
5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del Gobierno distrital.
7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley número 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando

concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del Gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.

9. Priorizar las intervenciones del distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte, y medio ambiente.
10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales que elaboren las juntas administradoras locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.
11. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.
12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

**Parágrafo:** Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

**Parágrafo Transitorio:** Se entenderán reasignadas al despacho del alcalde mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los alcaldes locales, a excepción de las señaladas por esta ley.

La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá reasignar en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la sanción de la presente ley, todas o algunas de las competencias, funciones o atribuciones que por virtud de esta última hayan dejado de corresponderles a los alcaldes locales, sin que le esté vedado radicarlas de nuevo, en cabeza de estos últimos, siempre y cuando se provean los recursos financieros, humanos y logísticos para el óptimo cumplimiento de las mismas.

**Artículo Nuevo.** Las atribuciones 6, 8 y 15 del artículo 38 del Decreto ley número 1421, quedarán así:

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los

departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y las alcaldías locales.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesoro Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios, jefes de departamento administrativo y alcaldes locales.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

 JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMENEZ Coordinador Ponente	 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Coordinador Ponente
 EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Ponente	 JUAN FERNANDO REYES KURI Ponente
 ELBERT DÍAZ LOZANO Ponente	 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Ponente
 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2019

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley orgánica número 011 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se modifica el Decreto ley número 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 096 de noviembre 5 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 30 de

octubre de 2019, correspondiente al Acta número 095.

  
 JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO  
 Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 005 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual, la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La Nación colombiana, se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus distinguidos pobladores, su pujanza, tradición histórica y se honra su estancia como punto de concentración de fe.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, en cumplimiento, y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 75 de 2002, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para incurrir en la finalidad de algunas de las siguientes obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio de Guadalajara de Buga en el departamento del Valle del Cauca.

- a) Construcción de un campus universitario perteneciente a la Universidad del Valle.
- b) Soterramiento del cableado en el centro histórico.
- c) Repavimentación de malla vial en mal estado.
- d) Ambulancia medicalizada para el Hospital Divino Niño.
- e) Placas huellas para 100 kilómetros de vías rurales del municipio.
- f) Tecnología de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural del municipio.
- g) Construcción de puente vehicular cuya ubicación será en la carrera primera, el cual contará con una extensión 80 metros de



largo, de manera que sirva como conector entre el sur y norte de la ciudad.

**Artículo 3°.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar; reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar; de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 4°.** Créase la Junta Municipal “*Pro-cuatrocientos cincuenta años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca*”, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y la dirección de la ejecución de las obras especificadas en el artículo 2° de la presente ley, sin perjuicio del control fiscal, que le corresponde a la Contraloría General de la República y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

**Artículo 5°.** Para lo de rigor, *La Junta Municipal pro-cuatrocientos cincuenta años de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca*, estará integrada por los siguientes miembros:

- El Alcalde municipal o quien este delegue, quien la presidirá.
- Dos representantes del honorable Concejo municipal con sus respectivos suplentes.
- El Personero y Secretario de Hacienda con funciones de Tesorero municipal.
- El señor Cura párroco de la comunidad.
- Dos representantes del gremio de comerciantes del municipio.

**Parágrafo 1°.** Todos los anteriores miembros principales, tendrán voz y voto en las determinaciones de la Junta, y hará las veces de Secretario General de ella, la persona que la Asamblea General elija.

**Parágrafo 2°.** También serán responsables fiscal, civil, administrativa y penalmente, en los términos que determina la ley.

**Artículo 6°. Vigencia:** La presente ley, rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
 Ponente

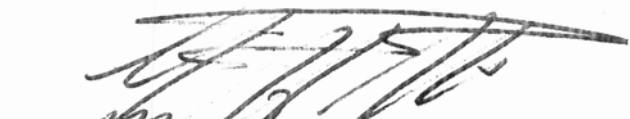
**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D.C., noviembre 12 de 2019

En Sesión Plenaria del día 5 de noviembre de 2019, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 005 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual, la nación se asocia a la celebración de los*

*cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 096 de noviembre 5 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 30 de octubre de 2019, correspondiente al Acta número 095.

  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
 Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1112 - Jueves, 14 de noviembre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS <span style="float: right;">Págs.</span>	
Informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, texto aprobado en primer debate, texto propuesto para segundo debate (primera vuelta), texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 074 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 080 de 2019 cámara, por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley Estatutaria número 040 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 17 y 18 de la Ley 1475 de 2011.....	15
Informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 242 de 2018 Cámara, por medio del cual se regula la operación de las pasarelas de pagos en Colombia.....	24
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 002 de 2019 Cámara, por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política colombiana normas especiales para la organización, funcionamiento, protección cultural, étnica y ambiental de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés”. – Primera Vuelta.....	35
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley orgánica número 011 de 2019 cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.....	36
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 005 de 2018 Cámara, por medio de la cual, la nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de fundación del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones .....	40